



Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 20, a lo principal, por cumplido lo ordenado; al otrosí, por acompañado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Javiera Andrea Vargas Muñoz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 13.437-2023, sobre recurso de queja, sustanciado ante la Corte Suprema;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso Rol N° 13.437-2023, sobre recurso de queja, sustanciado ante la Corte Suprema.

Sin embargo, del propio certificado acompañado por la requirente a fojas 21, se constata que *“El recurso antes individualizado fue ingresado con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés y fallado “inadmisibile” el nueve de febrero pasado”*;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que la preceptiva legal reprochada ya recibió aplicación, por lo que ha perdido oportunidad asimismo el requerimiento de inaplicabilidad de fojas 1, al no ser la impugnada preceptiva legal decisiva para la resolución del asunto en su estado actual.



Por tanto, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.** A los otrosíes, estese a lo resuelto.

**El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES previene** que estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento, además, por concurrir a su respecto la causal dispuesta en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible. Lo anterior, toda vez que el libelo no explica en forma debidamente fundada su alegación de vulneración del debido proceso y del derecho al recurso por la aplicación al caso concreto del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

**Rol N° 14.029-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**17A43AFE-F59F-40EE-B760-F5D42E82A518**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.